



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02126-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR FRANCISCO CORTEZ VEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Francisco Cortez Vega contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 2 de abril de 2008 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, vocales Anselmo Morgan Zavaleta, Mariano Salazar Lizarraga e Irene Huerta Herrera; así como contra la magistrada Lilly Llap Unchón, vocal provisional de referida Sala. Solicita que se deje sin efecto la resolución N.º 17, de fecha 2 de abril de 2007, mediante la cual se declara nula la sentencia consultada, y la resolución N.º 14, de fecha 10 de enero de 2007, que declara fundada la demanda de divorcio por causal seguida por el recurrente en contra de doña Ana Cecilia Bermeo Manrique. El accionante alega que en dicha resolución al insertarse hechos que no concuerdan con lo actuado en autos y al no meritarse documentación fundamental, se vulnera su derecho al debido proceso.
2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 13 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que no se pueden cuestionar resoluciones expedidas en un proceso regular, máxime si este no se encuentra terminado, más aún si al declararse la nulidad de la sentencia consultada, se ha ordenado que el juez de la causa renueve los actos procesales viciados; siendo así, no se ha vulnerado el debido proceso, como se alega.
3. Que por su parte la recurrida confirmó la apelada argumentando que la resolución cuestionada se ha dictado en un proceso sobre divorcio por causal que no ha concluido y, por tanto, no se cuenta con resolución judicial firme en los términos del artículo 4º del Código Procesal Constitucional; tanto más si no se advierte que el recurrente haya interpuesto recurso de casación contra la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02126-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR FRANCISCO CORTEZ VEGA

4. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que: *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva (...). Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”*
5. Que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. También se convierte en firme cuando dicha resolución es consentida, es decir, cuando el justiciable presuntamente agraviado con ella no la impugna, significando esta conducta el reconocimiento de las bondades de tal decisión o cualquiera otra expresión de aceptación de la facultad jurisdiccional.
6. Que en el presente caso este Colegiado aprecia que al interponerse la demanda el recurrente no agotó todos medios impugnatorios que la normatividad prevé para impugnar la resolución cuestionada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, no tratándose de una resolución judicial “firme”, es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVARIZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL